

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Santiago José Vázquez Camacho informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho:
Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, y los juicios ciudadanos 306, 307 y 308 acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional, así como por dos candidatas y un candidato a diputadas y diputado pro el principio de representación proporcional de dicho partido político, para controvertir el acuerdo CG-256/2016 del 18 de agosto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se realiza la asignación de las 12 diputaciones por este principio en ese Estado.

El proyecto advierte que existe conexidad en la causa entre los cuatro asuntos, por lo que declara su acumulación a efecto de no dictar sentencias contradictorias, y estima procedente el estudio per saltum de las demandas a efecto de evitar el riesgo de que no se pudiesen agotar las instancias federales posteriores.

En el análisis de fondo, al consulta primeramente estudia agravios en común en los cuatro asuntos, consistentes en la solicitud de esta Sala Regional de la inaplicación de diversas normas del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que prevén la asignación de escaños a favor de los partidos políticos como consecuencia de haber alcanzado el porcentaje mínimo en la asignación, que se ubica en el 3 por ciento de la votación válida emitida, así como en el supuesto indebido desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El proyecto estima infundados los agravios encaminados a sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo, ya que, como lo estableció la Suprema Corte, corresponde a los Congresos Locales la regulación de su sistema de asignación de

diputados por el principio de representación proporcional, y la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, no se dio sobre la base de una incompatibilidad de su contenido con las reglas rectoras del principio de representación proporcional, sino en atención a que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento en el ámbito de las entidades federativas, más allá de las previstas en la propia Constitución.

Asimismo, el proyecto declara infundados los agravios relativos al supuesto indebido desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que se estima que los actores omiten precisamente un paso para obtener el cociente de distribución, a saber el corresponde a la asignación de diputados por porcentaje mínimo.

Respecto al agravio relativo y a la ilegalidad del acuerdo impugnado respecto a no haber cancelado la fórmula completa contenida en el primer lugar de la lista "a" de diputados de representación proporcional Partido Acción Nacional cuando falte el propietario, el proyecto también lo estima infundado, ya que los impetrantes pretenden darle sentido y aplicabilidad a un dispositivo legal para actos que se encuentran inmersos en las etapas de cómputo y declaración de validez de la elección, siendo que la cancelación de la fórmula de candidatura ante la falta de propietario está reservada para la etapa de preparación de la elección y para la regulación específica de candidaturas independientes.

Igualmente la consulta estima infundados los agravios referentes, a que la responsable inobservó los principios de igual sustantiva, no discriminación y paridad de género, al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, ya que no es dable atender la pretensión en relación a que debe aplicarse el principio de paridad en la integración del Congreso en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, pues ello resulta contrario a lo establecido por el marco convencional constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso

a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio paridad de género.

Finalmente, se estima infundado el agravio, relativo a que las diputaciones se asignen de acuerdo al porcentaje obtenido y no de acuerdo al número de votos, ello debido a que la normatividad local no trastoca las bases constitucionales establecidas en los artículos 115 y 116 ni merma los derechos de los candidatos postulados por los partidos políticos ni establece una medida desproporcionada discriminatoria tratándose de unos candidatos respecto al resto o un trato preferencial injustificado.

Lo anterior, debido a la libertad configurativa de la que goza el legislador local y al principio democrático, de forma que el cálculo de un porcentaje y su manera de obtención establecido por el legislativo local, resulta razonable, proporcional y equitativo.

Por tales motivos, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Santiago José Vázquez Camacho.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

A efecto de abundar un poquito más sobre las razones que me llevan a proponerles el asunto que el día de hoy someto a su consideración, quisiera platicar muy rápidamente, para poner en contexto las razones que me llevan a mí a proponer el proyecto de esta manera.

La primera es el justificar la razón del *per saltum*, a partir de que no se agota el recurso de apelación previsto en la normativa estatal, pues deriva necesariamente esta posibilidad o esta opción que tienen, tal cual nos lo compartió el Magistrado Silva de manera muy ilustrativa en

la sesión, esta opción que tienen los ciudadanos y los partidos políticos para agotar o no la cadena impugnativa en la entidad federativa.

Y en este caso particular, sí por los tiempos en los que se está dando ya esta asignación, se corría el riesgo de que no se pudiera agotar completa la cadena impugnativa.

Entonces por eso es que estamos justificando entrar al conocimiento del *per saltum* o *per saltum* de la controversia, y la controversia tiene varios puntos importantes, intentaré resumirlos de manera muy concreta para efecto de dar claridad.

Y el primer planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la asignación de un diputado por el mecanismo de barrera; en los sistemas de representación proporcional se habla de una asignación por superar barrera legal y en el caso la legislación del Estado de Hidalgo prevé la posibilidad de que se le asigne una curul al partido político que supere este margen del tres por ciento.

Aquí la realidad es, establece la Fracción XI del artículo 208, dice: “Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional”.

El Partido Acción Nacional comparece a esta instancia a alegar en esencia que esta disposición es inconstitucional, porque así lo había determinado la Corte al analizar la controversia derivada de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos; y ciertamente hay un planteamiento en este sentido que se hizo por parte del Partido del Trabajo y del PRD en su momento ante la Suprema Corte, pero la razón por la que se declaró inconstitucional no es por el mecanismo en sí de la asignación por barrera, sino porque se trataba de una invasión de esferas de atribuciones de la Legislatura local, y así quisiera ser muy puntual en cuanto a que en el proyecto se rescatan las consideraciones de la Corte en este sentido, y se dice --palabras más, palabras menos-- que los conceptos de violación en aquella acción de inconstitucionalidad eran fundados, a partir de que el párrafo tercero de la fracción segunda del artículo 116, dejó en manos del legislador local los

términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de RP, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

Esto es: la razón de inconstitucional fue una invasión de esferas de atribuciones y no el mecanismo de asignación de diputados por barrera, en consecuencia, no existe la inconstitucionalidad que afirma el partido político ocurría en este caso.

Y la construcción de su escrito de impugnación se hace depender de que este agravio hubiera resultado fundado, y a partir de esto que le hubieran correspondido tres diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia se van desestimando los agravios en este sentido.

Se señala por parte del partido político que la aplicación de la fórmula fue incorrecta, porque en lugar de dividir, en este caso concreto de Hidalgo, ocho partidos políticos superaron el 3 por ciento y por eso las curules que quedaron por asignar, más allá del método de barrera, fueron cuatro, y la propuesta era que se dividiera entre los doce totales de los doce partidos, los doce curules pendientes, y esto obviamente hace que el cociente electoral se disminuya mucho más, y por eso el cálculo de la fórmula no corresponde con lo que hizo el Instituto.

Lo cierto es que lo correcto era haber procedido en los términos de lo que establece la Ley, y la inconstitucionalidad que se señalaba por parte del Partido Acción Nacional no es atendible.

De igual forma, se plantea la existencia de un resto mayor por ahí por parte, pero esto deriva también precisamente de que se hace a partir del análisis de una distribución de la fórmula, a partir de eliminar este método de asignación de barrera legal, y en consecuencia, por ello es ha lugar a desestimarla.

Hay un argumento ya en los casos concretos de los ciudadanos que acuden a impugnar, hay un argumento interesante sobre la pervivencia o no de una fórmula de candidatos cuando el propietario ha determinado renunciar.

Me explico. La propia Ley de Hidalgo prevé la posibilidad de que existan candidaturas registradas simultáneamente por el principio de mayoría y por el principio de representación proporcional, esto --al igual que en la legislación federal-- está previsto.

Lo que ocurrió en el caso es que uno de los candidatos obtiene su constancia por el principio de mayoría, y no obstante haber estado registrado por representación proporcional, renuncia a la candidatura por representación proporcional y queda únicamente el suplente. El planteamiento que se hace en las demandas es que esta fórmula tendría que haber cesado en sus efectos por no respetar el tema de haberse integrado por propietario y suplente.

Aquí me parece, y lo que yo les propongo, Magistrados, es considerar que aquí hay en realidad una imprecisión por parte del actor.

La candidatura se mantuvo con propietario y suplente hasta el momento en el que la candidatura culmina, que es en el momento en el que es votada y al momento de que es votada ya no se podría, desde mi muy particular punto de vista, y es lo que les someto a su consideración, ya no se podría considerar que el hecho de romper la fórmula de propietario y suplente afecta de igual forma o por igual a los dos integrantes de la fórmula, porque esto sería tanto como atentar contra la certeza de quien ya votó en representación proporcional por una fórmula.

Entonces, aquí lo que yo propongo es, pues proteger los derechos fundamentales de quien está involucrado en este caso como suplente y determinar que era procedente, tal cual lo estimó el Instituto, pues asignar al suplente aún cuando la fórmula no tuviera propietario.

Me parece que con esto damos una mayor certeza a cómo se deben asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional y se da una claridad y se completa el sistema, de modo que no se impide a una fórmula que fue votada, aún cuando esté ya nada más el suplente, pues impedirle el derecho de acceso al ejercicio del encargo, máxime que no existiría ninguna justificación, desde mi muy particular punto de vista, para que esto ocurriera.

Y hay un argumento que me parece ser que es del todo trascendente para la tarea de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, y es si los órganos de representación popular deben integrarse paritariamente por hombres y mujeres. Esto es, si al momento de realizar la asignación se debe realizar una compensación para integrar mujeres al órgano para el desempeño de la función.

Creo que como tribunales nos corresponde valorar y ponderar todos los aspectos que en nuestro ámbito de atribuciones estén relacionados para poder hacer y potenciar en mayor medida los derechos involucrados.

Pero sí considero que existe una porción, tal cual lo sostienen varios doctrinarios, una porción que representa ser un *coto vedado*, una porción que representa ser una esfera, la cual los tribunales, por más que nos intentemos aproximar, no podemos romper la estabilidad de esta esfera. Esto le corresponde a los poderes de la unión en el ámbito de sus competencias.

Y el determinar que incidiéramos ya sobre la integración de la representación política, paritariamente y decidiéramos que, o decidiéramos romper el orden de las listas que están para efecto de garantizar que se integren solo mujeres para compensar esta situación, me parece que resquebrajaría este sistema y permitiría introducirnos a este esquema de *coto vedado*, que ya a los tribunales, desde mi muy particular punto de vista, no es posible.

Insisto, es un tema que no es posible analizarlo a través, desde mi muy particular punto de vista, por la vía jurisprudencial, no que no sea deseable, no que no sea materialmente conseguible, pero esto es materia de una estructura de negociación política en el seno del órgano legislativo y en los diferentes momentos y situaciones que se deben tomar en consideración en la discusión política.

Modificar el orden o el esquema de representación política de un Estado o de un país es tarea de los poderes que lo conforman, y cada uno tenemos que asumir parte de nuestra responsabilidad.

Yo no digo que esto no sea deseable, y que no sea una cuestión del *eje ferenda*, por supuesto, me parece que igual valdría la pena la

reflexión para considerar si se habría que encaminar o no a que tarde o temprano se lograra una representación paritaria o una integración al ejercicio de la Función Pública de manera paritaria.

Si esto fuera así y estuviera reconocido en ese *coto vedado*, que para mí no me es franqueable, estaría totalmente de acuerdo.

Esta es mi muy humilde opinión y considero que será muy opinable, y ciertamente es la que yo les someto a consideración en este proyecto de resolución, siguiendo un precedente de la Sala Superior en este mismo sentido, que ya se ha manifestado hacia allá.

La verdad es que valga la pena reflexionar de qué formas o qué mecanismos se tendrían que implementar para lograr el mecanismo de integración paritaria, ya en el ejercicio de la Función Pública, quizá se tendrían que implementar listas de hombres y listas de mujeres para efecto de estimar realizar esa compensación, pero si la propia Ley exige que sí hay una función intercalada o una adscripción de las fórmulas de manera intercalada de diferentes géneros, me parece que sería ir en contra de ese mismo principio, el tema de romper ese orden de las listas para subir o bajar a una persona por cuestiones de género.

Ahora, esta circunstancia me parece que tendría que cursar por una modificación legislativa a partir de que se tendrían que tomar consideraciones como factor de creación de normas la calidad de grupo desfavorecido que ha sido la mujer, porque si se presentara el escenario inverso, en el que hubiera más mujeres representando, se tendría que hacer la misma compensación para efecto de que entraran los hombres.

Y, en este sentido, me parece que la finalidad que busca empoderar de mayores condiciones a la mujer no sería del todo atendida.

Entonces, por eso es que creo que esto escapa a las atribuciones de un órgano jurisdiccional en el estricto ejercicio de sus funciones, aun cuando reconozco que podrá existir en algún momento alguna disposición que se cree constitucionalmente o legalmente, que nos permita llegar a ese punto, creo que en este momento en el Estado de Hidalgo no contamos con ella.

Por eso es que les propongo esta situación.

Y, finalmente, hay otro criterio que propone uno de los accionantes, que resulta igualmente de interés ponderar, y es el tema de que en la integración de los diputados de representación proporcional la asignación en el Estado de Hidalgo no se hace a partir de una sola lista, sino que se crean dos, algo muy similar a lo que ocurre en el Distrito Federal, se integran la Lista A, que es la que se registra originalmente por los candidatos, por los partidos políticos, y una Lista B, que representa a los candidatos que no obtuvieron la mayoría, pero que obtuvieron el más alto porcentaje de votación en su distrito.

Y aquí el tema es si nos referimos a la votación como votación número de votos o si se refiere al porcentaje del distrito.

Y en este sentido la propia legislación da la respuesta, dice: “Respecto de la Lista B, el mismo artículo 208, que la Lista B es la relación de las fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron, y recalco mi énfasis, a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida”.

Esto es, la propia legislación, la libertad de configuración legal del legislador de Hidalgo lo llevó a conducir que este mecanismo de Lista B se debería integrar sobre los factores de la votación por distrito y a partir de los porcentajes de la votación en el distrito.

El argumento que trae el ciudadano, es que lo que se debe considerar es el número de votos y no el porcentaje en el distrito.

Yo considero que aquí el legislador optó por este camino, la explicación que yo le encuentro es por el grado de competitividad del candidato, no tanto de los votos que haya obtenido, porque si un distrito tiene mayor población con un porcentaje de votación menor, se pueden obtener más votos, lo cual refleja que no necesariamente es de la misma efectividad la candidatura.

En cambio, si se trata de un distrito un poco más pequeño, pero el porcentaje que se obtiene es más alto, aunque se obtengan menos

votos si el porcentaje es mayor, representa una candidatura más eficaz.

Y creo que lo que pretende el legislador, y me parece ser razonable, proporcional y adecuado, es privilegiar la efectividad de las candidaturas, no la cantidad de votos que se hayan obtenido en el estado.

En este sentido yo les propongo considerar infundado este agravio del ciudadano actor, no obstante que en algunos casos las pretensiones que hemos analizado en esta parte final dependen sí, y solo sí de que se hubiera estimado que al Partido Acción Nacional el correspondían tres diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no resulta procedente porque, en términos de la legislación de Hidalgo se debe proceder asignar conforme a barrera.

Es lo que yo quería precisar respecto del asunto que estoy sometiendo a su consideración, no sin antes agradecerles las observaciones que le formularon al mismo para efecto de poder robustecerlo.

Es cuanto y lo dejaría a su consideración, Magistrada, Magistrado Silva.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya, ¿algún comentario? Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy conforme, en esencia, con los planteamientos que se proponen en el proyecto, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es conforme con las reglas, las bases, las bases y las reglas que se establecen en la Constitución Federal, se identifica muy bien, desde mi perspectiva, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la aplicación, a las reglas de la representación proporcional que se marcan como bases generales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ya se destacó, es una cuestión que no le correspondía al Congreso de la Unión legislar en el establecimiento de esta disposición, sino más bien era una materia que se entendía reservada a las legislaturas locales.

Y en este sentido es que no es adecuado el planteamiento que se está haciendo por las partes actoras.

Las demás cuestiones, también coincido con las razones que se exponen en el proyecto, me estoy refiriendo al artículo 28, párrafo dos, inciso b), esa es una cuestión.

Luego, la pretensión de la parte actora por cuanto a la cancelación de la fórmula completa debido a la renuncia que se presentó por uno de los candidatos, el candidato propietario, pero lo relevante es que ya se había votado, sólo nos estamos pronunciando en cuanto al momento en que se había votado.

Ya de la otra parte relativa, a si se presenta en un momento anterior, yo creo que esa es una cuestión diversa, y yo no me estaría pronunciando en ese sentido.

Y después es lo de la aplicación del principio de paridad, y en esta parte, desde mi perspectiva, es suficiente con los razonamientos que se hacen en el proyecto en cuanto a que los presupuestos de la inconstitucionalidad de la fórmula que está incompleta, esto desvirtúa; es decir, si pensamos que es como tipo de dos patas que se caen de la argumentación, entonces ya no se sostiene lo siguiente, que es la conformación paritaria.

Entonces, con eso me parece que es suficiente, porque las otras razones, desde mi perspectiva, chocan con una cuestión que tiene que ver con un voto particular que formulé el año pasado en el juicio de revisión constitucional electoral 235/2015.

Entonces, me parece que eso es suficiente, y yo con esa parte de los argumentos me quedo, y ya no voy a la cuestión de si es una situación de que la paridad tiene que estar garantizada, no solamente en la postulación o el registro, sino también en la asignación. Ese es un

tema respecto del cual quiero dejar a salvo mi posición, en el sentido de que son las dos cosas, desde mi perspectiva, sin desconocer también que hay precedentes de la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Alejandro Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En cuanto a lo que señala al final de su intervención, Magistrado, ¿estaría formulando algún voto?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, sería un voto aclaratorio, nada más, en ese sentido.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien. Tome el dato, Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es todo, Magistrada

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Proceda a tomar la votación respectiva, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto y formulando un voto aclaratorio, puntual en cuanto a las razones de paridad de género.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor en los términos que ha sido expuesto el proyecto y circulado el mismo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que emitirá el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-65/2016 y sus acumulados, se resuelve:

Primero: Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-306/2016, ST-JDC-307/2016 y ST-JDC-308/2016 al diverso juicio ST-JRC-65/2016.

En consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

Segundo: Es procedente la vía *per saltum* solicitada en términos de los fundamentos y consideraciones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero: Se confirma lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG256/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado David Velázquez Salguero, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Velázquez Salguero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los expedientes JRC-66 y JDC-305, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por Francisco Javier Contreras Navarro, respectivamente, por medio de los cuales controvierten el acuerdo emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

de Hidalgo, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en la citada entidad federativa, entre ellos el correspondiente al municipio de Pachuca.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes de mérito por existir conexidad en la causa.

En cuanto al agravio correspondiente a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de los cargos a regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, se propone declararlo infundado, pues tal y como se razona en el proyecto, el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es inconstitucional y por ende procede la inaplicación de la misma.

Ello es así, ya que tal y como se ha evidenciado, dicha parte normativa no es idónea ni necesaria ni proporcional a los principios rectores de nuestra Carta Magna, a saber, la distinción al derecho a ser votado de manera independiente, en virtud de que dicho apartado normativo excluye indebidamente las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, vulnera el carácter igualitario del voto al restringir la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente y violenta las finalidades del principio de representación proporcional.

Por lo tanto, con todo lo sustentado por los actores, el Consejo General del referido instituto electoral correctamente consideró incluir a las candidaturas independientes en el proceso de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que lo realizó con base en el derecho de humano a integrar un órgano de representación política previsto en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tutelando los valores protegidos por el citado principio de proporcionalidad y el de pluralismo político.

Por lo que hace al agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad administrativa al realizar los controles de inconstitucionalidad y de convencionalidad al negarle el acceso al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, se propone declarar

inoperante, en principio, al haber sido estudiados con anterioridad los agravios relacionados con los temas de la incorrecta operación aritmética realizada en la asignación a regidurías de representación proporcional por parte del citado Consejo, así como el concerniente con la supuesta inobservancia a la previsión de contemplar a los candidatos independientes en la asignación de candidaturas y regidurías de representación proporcional.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la parte actora señala que la responsable carece de competencia de origen para determinar la aplicación de la fórmula de representación proporcional de los candidatos independientes, lo cierto es que del acuerdo 257 se desprende que la citada autoridad administrativa únicamente siguió el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, le reconoció a las candidaturas independientes el derecho a participar en la asignación de regidurías por el citado principio.

Por lo que respecta al agravio relacionado con la inelegibilidad de los candidatos que integran la planilla de candidatos independientes, el mismo se considera inoperante, ya que el actor sustenta sus alegaciones con base en el supuesto incumplimiento de requisitos procedimentales y administrativos, que desde su perspectiva no cumplió la planilla de candidatos independientes.

Sin embargo, en la observancia de los requisitos en comento no encuadran dentro de aquellas cualidades que debe cumplir un candidato para ser elegible.

En ese orden de ideas, para que esta Sala Regional pudiera entrar al estudio del tema de elegibilidad era necesario que la parte actora alegara que uno o varios de los candidatos independientes no cumplieran con una de las condiciones previstas en la normativa para ser elegibles, aspecto que, como se ha señalado, no se cuestiona en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve de manera acumulada.

Por último, y por cuanto hace al agravio referente a la supuesta violación a los principios de garantía de audiencia y el debido proceso,

la ponencia propone calificarnos como infundados, pues estima que el acuerdo impugnado no tiene el carácter de un acto privativo de derechos, tal y como lo afirma el actor; o, en su caso, que la autoridad administrativa le tuviera que otorgar el derecho de audiencia, toda vez que del acto combatido en principio obedece a una atribución de la autoridad administrativa electoral.

Además, para el procedimiento de la asignación de regidores no se contempla en ningún momento el otorgamiento de dicha garantía.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado David Velázquez Salguero.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Magistrada, yo estoy de acuerdo con los planteamientos que se hacen por su ponencia, y que le llevan a concluir que el actuar de la autoridad responsable se debe confirmar, fundamentalmente por la cuestión de que una de las premisas básicas del partido político es lo relativo a que la autoridad indebidamente, desde la perspectiva del actor, asignó a las regidurías por el principio de representación proporcional a los candidatos independientes; esto, desde la perspectiva del actor, fue incorrecto dada la restricción que existe en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, que es el artículo 219 del Código Electoral respectivo.

Entonces, desde mi perspectiva, además de que existen tesis de carácter obligatorio por parte de la Sala Superior, tiene que ver con una cuestión de una restricción, una diferencia que se hace entre los candidatos que son postulados en candidaturas independientes y aquellos otros que son postulados por partidos políticos, coaliciones o en candidaturas como es.

Entonces, mientras que, en efecto, como ya se destacó, el legislador ordinario local tiene esa libertad de configuración normativa para desarrollar las bases y las reglas muy específicas que se prevén en la

Constitución Federal, el artículo 115 y 116 en cuanto a la fórmula de elección para la conformación de las legislaturas y los ayuntamientos municipales, que es la materia que nos está ocupando en este caso, por lo que se conoce como el Sistema Mixto o Segmentado.

Entonces, se dice: Las legislaturas se van a conformar por diputados electos por el principio de mayoría y otros por representación proporcional.

Y en el caso de los ayuntamientos, que es la materia del asunto, será también por este sistema de mayoría y representación proporcional.

Entonces, es cierto, se establece esa base desde la Constitución y hay algunas reglas que se prevén para la conformación de los ayuntamientos.

Pero el hecho de que tenga esta libertad de configuración en lo que podremos nosotros señalar como un principio de deferencia al carácter democrático del legislador, no implica que sea absoluta, omnímodo ni incontrolado sino que tiene limitaciones.

Además de estas que rigen en lo que podríamos identificar como las bases del sistema electoral, hay otros principios más que se establecen en la propia Constitución, que se derivan de la propia, del sistema del bloque de constitucionalidad, como sería lo dispuesto en el artículo primero, que el principio de igualdad, artículo cuarto; el que no se pueden establecer discriminaciones o distinciones indebidas.

Si esto también se lee al igual con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana, no puede haber restricciones indebidas.

Es el caso que esto se puede considerar como una restricción indebida, no existe alguna justificación si se realiza un test de proporcionalidad viendo la cuestión de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, y se advierte que lo desborda, porque se debe preservar primero un aspecto fundamental, que es visto como una, un derecho de doble vertiente.

Por una parte el derecho de votar, darles a todos los votos el mismo peso y por otro el derecho a ser votado. Entonces, para acceder a los cargos públicos nada más puedes establecer estas diferencias.

No hay razón para establecerla, no se advierte, como bien se dice en el proyecto, y es el caso de que por eso resulta adecuado el que se inaplique al caso, lo dispuesto en este artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Entonces, a partir de esto es que ya los cálculos que se vienen haciendo por los actores, son que resultan inadecuados, se habla de algunos otras cuestiones, lo de la incorrecta aplicación de la fórmula, lo de la incompetencia de origen del Instituto Estatal Electoral, que podríamos traducirlo como no está dentro de sus facultades.

La cuestión ésta, viene haciendo valer otros aspectos de inelegibilidad y violación de los principios de garantía de audiencia y debido proceso, pero bueno, que están muy bien tratados en el proyecto, y por eso estoy de acuerdo.

Pero en esta parte, que es la que a mí me importa, me parece adecuada, además de que, insisto, la jurisprudencia de la Sala Superior resulta obligatoria para las salas, para las autoridades administrativas, tanto del ámbito federal-nacional, Instituto Nacional Electoral, como los denominados institutos públicos, locales electorales, también les es obligatorio.

Entonces, mientras que es una cuestión que ya esté definida, me parece que no podría irse por alguna otra vertiente distinta, y entonces esto tiene como consecuencia que ya se va realizando una interpretación conforme de las disposiciones aplicables, que es concierne al corrimiento de la fórmula de representación proporcional, y lleva precisamente al resultado que es coincidente con el que obtiene el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por eso es que estoy de acuerdo con la propuesta en los términos y la calificativa que se hace de los respectivos agravios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Vaya que este es un asunto interesante, porque en el contexto de las demandas y de la resolución impugnada hay planteamientos sobre la conveniencia o viabilidad o no de que la autoridad electoral administrativa se encamine a desatender por inaplicación un precepto legal.

Yo anticipo mi conformidad con el sentido del proyecto y con las consideraciones que sustentan que el Instituto Electoral de Hidalgo actuó correctamente al asignar regidores por el principio de representación proporcional, pero al igual que en otros casos, pareciera ser que yo me quedo un pasito adelante.

Me parece que la construcción argumentativa que se hace en el proyecto que nos somete a consideración, Presidenta, es muy abundante, y deja por sí mismo de manera explícita las razones por las cuales, en el caso, la disposición establecida por el legislador del Estado de Hidalgo, en el artículo 219, pareciera ser que no atiende a ninguna justificación, que al menos yo en lo personal pudiera determinar como razonable para poder no realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por esa razón votaré con el sentido del proyecto y con sus consideraciones, porque finalmente caen en el mismo supuesto que me permitiré explicar.

Desde mi muy particular punto de vista, en este caso particular el Instituto Electoral de Hidalgo estuvo o se vio involucrado en una disyuntiva bastante compleja, y esta disyuntiva era la existencia de dos normas vinculantes de distinta fuente, pero igualmente aplicables, que le exigían comportamientos sustancialmente distintos.

Para mí queda claro que existió una colisión de reglas en el caso particular, entendida la regla como la que emana de la ponderación de

derechos y que ha sido establecida en una disposición legal o bien una norma jurídica que emana de la interpretación que realizan los tribunales, como el caso de la jurisprudencia. Para mí se da esta colisión de reglas.

Y el artículo 219 del Código Electoral de Hidalgo, dispone que no procederá, en ningún caso, el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional y tampoco la asignación de diputados, síndicos y regidurías por el mismo principio.

Resumiendo para lo que el caso interesa, el artículo 219 establecía que no procedía, en ningún caso, la asignación de síndicos y regidurías por principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Sala Superior estableció en jurisprudencia firme, que las candidaturas independientes, y cito textual el rubro: “Candidaturas independientes, las relacionadas con la integración de ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional”.

Y la interpretación que hizo la Sala Superior, es a partir del artículo 35, Fracción II de la Constitución, el 41, Base 1º, 115 y 116, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el caso concreto del que derivó esta tesis, que era la ley electoral de Nuevo León.

Y concluyó que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Esta tesis de jurisprudencia no es una cuestión menor en el ámbito de atribuciones de la autoridad electoral en el Estado de Hidalgo; el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un mandato, desde mi particular punto de vista categórico, refiriéndose a la existencia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Y esto es, señala que la jurisprudencia de la Sala Superior es aplicable por las autoridades electorales de las entidades federativas. Y así, el artículo 233, dice: “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será

obligatoria, en todos los casos, para las salas y el Instituto Federal Electoral, entiéndase ahora INE, así mismo lo será para las autoridades electorales locales cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos”.

De esta disposición, de este artículo 233 yo dispongo una cláusula de mandato de obligación de las autoridades de las entidades federativas de obedecer la jurisprudencia de la Sala Superior, la cual, como he precisado hace unos momentos, ya había determinado que los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, aquí el Instituto Electoral de Hidalgo tenía dos caminos: acatar la jurisprudencia obligatoria que le había dado la Sala Superior, o seguir el camino de aplicar la Ley, superando los obstáculos que le implicaran desatender una jurisprudencia de la Sala, o justificar por qué no se estaba en el supuesto que había determinado la Sala Superior.

Y aquí entra en riesgo o entra en juego el fantasma del control abstracto de constitucionalidad, cosa que me parece que en el caso no es del todo cierto, sino más bien que estamos en presencia de lo que la Corte ha establecido en otros casos como jurisprudencia temática; esto es: respecto de un tema en específico la Suprema Corte de Justicia delineó aspectos que se referían a la interpretación de situaciones de hecho o aspectos legales que resultaban ser de alguna forma interpretables en términos de la jurisprudencia temática.

Y el caso más común es el caso del derecho de alumbrado público, en el cual la Suprema Corte de Justicia determinó que todas las legislaciones que establecieran este tipo de mecanismos de cobro resultaban ser contrarios a la Constitución, y no sólo incluyó las que estaban presentes en ese momento, sino las futuras, y actualmente en los juzgados de la federación el manejo del derecho de alumbrado público, cuando se refiere a una impugnación, ciertamente va caminando o va cursando por un tema de inconstitucionalidad desde la presentación de la demanda por jurisprudencia temática.

Igual pasó con el tema de multas fijas, cuando se establece que una multa fija resulta ser contraria a la Constitución, cualquier multa fija le

es aplicable a la jurisprudencia temática; y, en ese sentido, podrá ser observable.

Y aquí entra en riesgo o entra en juego la situación de si una autoridad administrativa puede o no puede inaplicar una disposición legal.

Y yo diría: A ver, vayamos haciéndonos responsables de que puede o no puede una autoridad administrativa no observar una jurisprudencia de la Sala Superior. Las dos son reglas y las dos implicarían una inaplicación.

Entonces, creo que cuando se está en este escenario de conflicto o de colisión de reglas, lo que se tiene que hacer es darle solución en términos del artículo 1º de la Constitución, y en este sentido fallar respecto de lo que sea más favorable a la persona.

Pero quisiera citar en particular una tesis aislada, que surge incluso de manera previa a la Reforma Constitucional de 2011 del artículo 1º de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que se refiere al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y dice que debe interpretar las leyes de su competencia conforme a los derechos de la persona.

Y me dirigiría a una parte muy específica del criterio, en el que dice que la aplicación de la debida fundamentación y motivación, o la aplicación del control de legalidad que tiene encomendado este Instituto no le conduce a que aplique las leyes de forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para eliminar las formas de discriminación contra la mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados, así como la interpretación jurisprudencia que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Retomando esta argumentación, yo quisiera señalar si la autoridad administrativa es quien está inaplicando la disposición, y me parece ser que no es que esté la autoridad administrativa inaplicando, sino lo que está haciendo es, ante la condición de las dos normas que le eran

obligatorias, optar por aquella que le daba más congruencia al sistema y que favorecía a los derechos de las personas; porque también si no hubiera atendido la jurisprudencia, hubiera inaplicado la jurisprudencia y entonces estaríamos quizá en este mismo escenario de conflicto.

Pero en el caso de que hubiera optado por inaplicar la jurisprudencia, pues estaríamos en un verdadero brete, porque hubiera optado por una interpretación que hubiera restringido los derechos de las personas, que hubiera generado un conflicto, al menos desde mi punto particular de vista, en cuanto a los resultados de la elección y finalmente hubiera dejado una opción política sin representación, que para mí es lo más importante.

Y me explico.

¿Cuál es la finalidad de la representación proporcional? Desde mi óptica, la finalidad esencial de la representación proporcional es que la fuerza política que representa una opción se integre al órgano de gobierno, de manera tal que los ciudadanos que votaron por esa opción puedan, eventualmente ver reflejados en políticas públicas, la plataforma que ha postulado una opción, que no formen parte de esa mayoría que la obtuvo por el sistema de mayoría relativa, pero que atendiendo a su fuerza electoral sea representado.

Yo me pongo a pensar un caso, que hubiera una elección muy competida entre un partido político y un candidato independiente, en la que el partido político hubiera obtenido el 48 por ciento y el candidato independiente hubiera obtenido el 42 por ciento, y la siguiente opción política hubiera obtenido el seis.

Si excluyéramos a los candidatos independientes, tendríamos que asignar todos los regidores a una opción política que tuviera el seis por ciento de votación, lo cual desde mi muy particular punto de vista, me parece total y absolutamente inadmisibile, porque dejaría la opción política que representa la candidatura independiente, sin ninguna representación.

Entonces, el aspecto en el que yo me quedo un paso antes de lo que usted nos propone, Presidenta, es en el sentido de que estas ponderaciones que se hacen de manera muy clara y contundente en el

proyecto, ya fueron realizadas por la Sala Superior del Tribunal y tan es así que le condujo a establecer jurisprudencia, y esta aplicación de la jurisprudencia no es automática aunque sea obligatoria, lo cierto es que es temática, establece que los regidores tienen derecho de acceder y entonces el Instituto sólo tenía la opción de acudir a la interpretación más favorable y tenía otro margen todavía de restricción para no optar por restringir derechos, que es la progresividad, la interpretación progresiva de derechos, que esa sí pudo eventualmente incluso generar una responsabilidad para el Estado Mexicano, porque si no hubiera aplicado la norma de manera tal que hubiera potenciado el derecho, sería una norma regresiva que impediría el acceso de una opción política a la representación en el órgano de gobierno, en perjuicio directo no solo de los ciudadanos que participaron como opción, sino de quienes votaron por él.

En ese sentido, yo considero que la autoridad administrativa no inaplicó lisa y llanamente el artículo 219, sino que al existir esta otra norma o esta otra regla ponderada por la Sala Superior, optó por la que le diera mayor plenitud al sistema y que favoreciera la representación ciudadana.

Es por eso que creo y estoy convencido que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en este caso actuó conforme a sus atribuciones y apegado a derecho al considerar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos independientes.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto, con las razones que he manifestado en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con las precisiones realizadas por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-66-2016 y su acumulado ST-JDC-305/2016, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente ST-JDC-305/2016 al diverso expediente ST-JRC-66/2016, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Es procede la vía *per saltum*.

Tercero.- No se reconoce la calidad de terceras interesadas y coadyuvantes de Ariadna Janeth Fernández Vázquez y Dalia del

Carmen Fernández Sánchez en términos de lo determinado en el considerando 4º de la presente sentencia.

Cuarto.- Se inaplica al caso concreto el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en la porción que ha quedado señalada en la presente sentencia. Por tanto, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

Quinto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-257/2016, aprobado el 18 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a fin de integrar el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, entre otros.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con la súplica, si se me pudiera permitir ingresar al engrose un voto razonado aclarando esta situación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, muy bien, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada, queda anotado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 309 de este año, promovido en la vía *per saltum* por el ciudadano Paul Acosta Ramírez en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, mediante el cual, entre otros aspectos, se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tepeapulco.

En el proyecto se propone conocer el asunto en la vía *per saltum*, ya que de agotar la instancia local la parte actora y considerando la proximidad de la toma de protesta del cargo que se cuestiona, esto es: el 5 de septiembre del año en curso podría conllevar a que las instancias nacionales no puedan conocer el asunto, lo que confirma que sea optativo el agotamiento de la instancia local.

El actor señala esencialmente que la responsable al emitir el aludido acuerdo en tratándose del citado municipio, no se observaron las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional establecidas en los artículos 210, 211, 212 y 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues señala que, en el último precepto legal invocado se dispone que en ningún caso procederá el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional y tampoco la asignación de diputados, síndicos y regidurías por el mismo principio, por lo que su pretensión consiste en que sólo participen en dicha asignación los partidos políticos y coaliciones, excluyendo a los candidatos independientes.

Incluso estima que si tales reglas de representación proporcional no fueron impugnadas ni sufrió modificación alguna, previamente el plazo de 90 días que se dispone en el artículo 105, Fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dichas reglas deben prevalecer.

En concepto de la ponencia, los agravios resultan infundados, ya que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral es obligatoria para las salas regionales, así como para las autoridades electorales locales, por lo que fue correcta la actuación del responsable al actuar en acatamiento a lo previsto en las jurisprudencias 4/2016 y 5/2016, puesto que los razonamientos que sustentan los precedentes que les dieron origen, subsisten en el caso,

ya que las planillas de los candidatos independientes no deben tener un trato diferenciado con las planillas de candidatos a partidos políticos para acceder a la asignación del cargo de regidores por el principio de representación proporcional, pues contienen igualdad de circunstancias en proceso electoral, por lo que la votación obtenida en la planilla de candidatos independientes sí debe ser considerada para efectos de determinar la votación válida emitida, pues de no considerarla se provocaría una distorsión en la fórmula de designación de regidurías de representación proporcional.

Sin perjuicio de ello, como lo refiere el actor, la diferencia del caso con lo razonado en la jurisprudencia aplicable es la restricción expresa para las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contenida en el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual al no superar el test de proporcionalidad por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional se propone su inaplicación en el caso.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio del actor en el que aduce que, si no se cuestionaron en su momento diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo vinculadas con la asignación de representación proporcional a través de la acción de inconstitucionalidad, ello no impide a que esas disposiciones sean analizadas en un marco concreto de aplicación, pues en el proyecto se pone en relieve que con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, corresponde a las Salas de ese Tribunal Electoral conocer de actos concretos de aplicación, como en la especie acontece, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por ende, al resultar infundados los agravios se propone confirmar el referido acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, doctor Guillermo Sánchez Rebolledo.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente, en este caso estamos en una situación de una hipótesis muy similar a la que hemos analizado en el asunto anterior, yo me remitiría a las consideraciones que vertí en mi anterior intervención, por lo cual, en dado caso de que como se perfila el asunto, resulte aprobado por unanimidad como tal, se me permitiera ingresar un voto razonado en los mismos términos en los que lo hice en el juicio de revisión constitucional que hemos aprobado recientemente.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Tome nota, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Alguna intervención adicional?

Por favor, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto, con las razones de mi intervención en el asunto anterior.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que ha anunciado usted, así como con los razonamientos que ha emitido el Magistrado Alejandro David Avante Juárez respecto el juicio de revisión constitucional electoral anterior.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Es voto concurrente de mi parte? Sí. A ver, ¿cómo tomó nota? Perdón.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Me había dicho que razonado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Voto razonado es el del Magistrado Avante y voto concurrente de mi parte.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: En esos términos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-309/2016, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se inaplica en el caso lo dispuesto en el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en cuanto a la restricción para

las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Tercero.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sexto, párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Cuarto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Señores Magistrados, ¿algún comentario adicional? Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -